

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2019-00144-01

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 16 de Marzo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil al interior del proceso ordinario laboral que promovió Reinaldo Andrés Pérez Patiño en contra de la Cooperativa de Transportadores de San Gil “Cootrasangil Ltda.”.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Reinaldo Andrés Pérez Patiño demandó a la Cooperativa de Transportadores de San Gil “Cotrasangil Ltda.” para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a)- Declarar, que, entre el señor Reinaldo Andrés Pérez Patiño y la Cooperativa de Transportadores de San Gil “Cootrasangil Ltda” existieron dos contratos de trabajo a término fijo así: **i.-** del 23 de septiembre de 2016 hasta el 22 de marzo de 2017, y **ii.-** del 23 de marzo de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, este último, el cual se

prorrogó de manera automática el día 23 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2019, y terminó sin justa causa por parte del empleador el día 28 de marzo de 2018.

b)- Que se condene al empleador Cooperativa de Transportadores de San Gil “Cootrasangil Ltda”, a pagar las sumas de dinero adeudadas y señaladas en las pretensiones de la demanda, las cuales no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral, por conceptos de prima de servicios, vacaciones, el salario devengado durante el interregno temporal del 23 de marzo al 28 de marzo de 2018 y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T.

2.- Los hechos invocados por el demandante para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a)- Que entre el actor y la Cooperativa de Transportadores de San Gil “Cootrasangil Ltda” se celebraron dos contratos de trabajo a término fijo así: **i.-** del 23 de septiembre de 2016 al 22 de marzo de 2017, y, **ii.-** del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018. Agregando además, que, respecto del primer contrato de trabajo la entidad demandada se encuentra a paz a salvo con el demandado por todo concepto de las acreencias laborales.

b)- En virtud del segundo contrato de trabajo a término fijo el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, en el cargo de jefe administrativo y de talento humano, desempeñando funciones tales como: **i.-** velar por el cumplimiento de los requisitos y experiencia de los funcionarios, **ii.-** coordinar la implementación de

planes de mejoramiento por áreas, como medida posterior de las auditorías realizadas, entre otras actividades a fines.

c)- Que el horario de trabajo que prestaba el demandante en favor de la empresa demandada fue de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 7: 30 a.m. a 12: 00 m.

d)- Que el 4 de agosto de 2017 la entidad accionada le asignó nuevas funciones de manera verbal, las cuales consistían en: Sic “i.- Coordinar con el gerente de Cootrasangil Ltda. la adecuación de la planta física e infraestructura para el funcionamiento del Centro Diagnostico Automotor de Cotrasangil S.A.S. “CDA”, ii.- Reclutar, capacitar y seleccionar el personal técnico que laboraría en el Centro De Diagnóstico Automotor Cotrasangil S.A.S, una vez fuera puesto en funcionamiento, y iii.- Llevar el personal a capacitación a la ciudad de Barbosa al “CDA” “SERVINORTE” con ocasión del curso de 100 horas en revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes, realizado por el SENA”.

e)- Que posteriormente, esto es, a partir del 08 de enero de 2018, la entidad accionada le asignó al demandante como únicas funciones las siguientes: Sic “i.- Representar legalmente al Centro Diagnostico Automotor Cotrasangil S.A.S. ante el organismo de acreditación “ONAC”. ii.- Solicitar ante el Organismo Nacional de Acreditación “ONAC” el certificado de acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor Cotrasangil S.A.S. iii.- Responder a las auditorías internas y externas especialmente las realizadas por el Organismo Nacional de Acreditación “ONAC”. y, iv.- Realizar solicitud de habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor Cotrasangil S.A.S, ante el Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte.”.

f)- Que el demandante prestó sus servicios en favor de Cotrasangil Ltda. hasta el día 28 de marzo de 2018, fecha en la cual dicha entidad dio por terminada la relación laboral, sin comunicar con antelación al demandante la intención de no prorrogar el segundo contrato de

trabajo, el cual expiraba su plazo el día 22 de marzo de 2018 sin que el demandante haya recibido la carta de preaviso de terminación.

g)- Que el día 28 de marzo de 2018 el demandante intentó ingresar a las instalaciones de la empresa Cotrasangil Ltda., a cumplir su jornada laboral y no le fue posible el ingreso, dado que, la puerta no le abrió. Adicionando además, que, se comunicó con el señor Néstor Ruiz – Gerente de Cotrasangil Ltda.- quien a través de mensaje de datos provenientes del abonado celular 310818206, le manifestó – al actor- lo siguiente, Sic “que tenía que esperar pues el consejo de administración de la empresa no había resuelto nada sobre el contrato y que no le era permitido ingresar a la empresa por cuanto no existía contrato vigente”.

h)- Que la entidad demandada no le canceló al demandante el salario causado durante los días del 23 de marzo al 28 de marzo de 2018, ni las acreencias laborales a que este tenía derecho respecto de este último interregno temporal con ocasión a la prórroga de la segunda relación laboral.

3.- Mediante proveído de 29 de julio de 2019 fue admitida la demanda–en contra de Cotrasangil Ltda.-, y posteriormente el a quo mediante auto del 01 de noviembre de 2019 dispuso integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Centro diagnostico Automotor Cotrasangil S.A.S. “C.D.A Cotrasangil S.A.S.” Siendo contestada la misma por los accionados así:

Cotrasangil Ltda. adujo como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 como parcialmente ciertos los hechos 7, 21 y negó todos los demás. formuló las excepciones de fondo denominadas Sic -“i.-inexistencia de prórroga automática del contrato laboral a término

fijo celebrado entre Cotrasangil Ltda y Reinaldo Andrés Pérez Patiño entre el 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018, ii.- inexistencia de la obligación a cargo de Cotrasangil de pagar suma alguna de dinero al demandante por conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios, por relaciones laborales posteriores al 23 de marzo de 2018 y iii.- la genérica”- y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda excepto a la declaratoria del primer contrato de trabajo celebrado entre las partes.

El Centro diagnostico Automotor Cotrasangil S.A.S “C.D.A Cotrasangil S.A.S.”: adujo en la contestación de la demanda como ciertos los hechos 9, 10 y dijo no constarle los demás hechos del libelo genitor, formuló las excepciones de fondo denominadas Sic “i.-falta de legitimación en la causa por pasiva, ii.- inexistencia de la obligación a cargo del CDA de pagar suma alguna de dinero al demandante por conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, por relaciones laborales existentes y iii-. la excepción genérica” y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia con sentencia del 16 de marzo de la presente anualidad, declarando la existencia de los dos contratos de trabajo a término fijo reclamados por el demandante con la empresa Cotrasangil Ltda. así; **i.-** del 23 de septiembre de 2016 al 22 de marzo de 2017, **ii.-** del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018. Condenó a Cootrasangil Ltda. al pago de la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 64 C.S.T. –por valor de \$17.381.400- y al pago de las acreencias laborales -prima de servicios, salario y vacaciones, respecto de los días del 23 al 28 de marzo de 2018, por valor total de \$331.425- a que el trabajador tenía derecho, y **iii.-** Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del CDA Cotrasangil S.A.S. y condenó en costas a la parte demandada –Cotrasangil Ltda.-.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el respectivo trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar las pruebas debidamente recaudadas, puntualizó, que, efectivamente entre las partes de este litigio existieron dos contratos de trabajo a término fijo en la forma como adujo el actor en el libelo genitor, el primero de ellos desde el 23 de septiembre de 2016 y terminó el 22 de marzo de 2017 – respecto del cual no se adeuda nada al trabajador-, y un segundo contrato a término fijo con extremos temporales del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018, el cual acorde con la prueba documental se dio por terminado el día 28 de marzo de 2018, esta última decisión la cual fue adoptada en una reunión del consejo de administración de Cotrasangil Ltda. –el día 28 de marzo de 2018-.

Así las cosas concluyó el a quo, que, el segundo contrato de trabajo suscitado entre el demandante y la empresa accionada se terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador –Cotrasangil Ltda.- quien no le manifestó al trabajador de manera escrita, clara e inequívoca y con una antelación no inferior de 30 días hábiles a la fecha de terminación del vínculo contractual –22 de marzo de 2018- su intención de no prorrogar el aludido contrato de trabajo a término fijo, pues en el proceso no se demostró la existencia de la carta de preaviso ni la fecha en que esta se elaboró o la fecha en la cual se le haya comunicado la misma al demandante, por esta razón la parte demandada incumplió con lo previsto en el art 46-1 del CST, y por ende, el referido contrato se renovó y/o prorrogó automáticamente a partir del 23 de marzo de 2018. Es decir que como quiera, que, la entidad demandada terminó el contrato de trabajo de forma unilateral a partir del 28 de marzo de 2018 se generó la indemnización de que trata el art. 64 C.S.T. en favor del trabajador.

Ahora bien, de cara a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. la juez de primera instancia consideró, que, la misma no era procedente, por cuanto concluyó que del segundo contrato de trabajo que unió a las partes –comprendido entre el interregno laboral del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo del 2018- se encontraban todas las prestaciones sociales debidamente canceladas, que no se le adeudaba nada por el tiempo laboral referido al demandante, y por ende, la pretensión de condena de esta sanción moratoria no estaba llamada a prosperar.

Finalmente, referente a las excepciones planteadas por la parte pasiva – Cotrasangil Ltda- señaló el a quo, que, las mismas no estaban llamadas a prosperar, y en cuanto a las excepciones presentadas por el CDA – litisconsorcio necesario- consideró que estaba probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el vínculo laboral del actor se suscitó únicamente con la empresa Cotrasangil Ltda.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

Impugnó la sentencia la parte demandante y la parte demandada, exponiendo los reparos así:

Parte demandante: Solo formuló un reparo.

a.- Que el a quo ha debido condenar a la empresa Cotrasangil Ltda. al pago de la indemnización del art. 65 del C.S.T. en favor del demandante, pues considera que si existió mala fe de la entidad demandada y que debió accederse a esta pretensión de condena, por cuanto con las pruebas documentales que reposan en el expediente se logró acreditar que el demandante trabajó hasta el día 28 de marzo de 2018 y que se

configuró la prórroga automática del segundo vínculo laboral, es decir, que Cotrasangil Ltda. tenía conocimiento de la obligación de pago de las acreencias laborales adeudadas del nuevo vínculo laboral prorrogado –del 23 de marzo al 28 de marzo de 2018- que se había generado entre las partes y no lo hizo, con el único fin de ocultar la prórroga automática que sufrió el referido contrato de trabajo, quedando en mora por este concepto.

Parte demandada: La inconformidad de la parte accionada radica contra **el numeral segundo de la sentencia recurrida**, esto es, por haber dado el a quo por prorrogado hasta el 28 de marzo de 2018, el segundo contrato de trabajo suscitado con el demandante –el cual comprendía los extremos temporales del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018-. Así como también su inconformidad radica contra la condena impuesta en dicho numeral por concepto del despido injusto de que trata el artículo 64 C.S.T. por la suma de \$17.381.400 , precisando para ello cuatro reparos, así:

a.- Que no se valoró en debida forma la prueba documental recaudada en el proceso, pues existe un acta –Numero 949- del consejo de administración de Cotrasangil de fecha 28 de marzo de 2018, que, no fue tachada de falsa por la parte actora en la cual el gerente de Cotrasangil Ltda –Néstor Ruiz- manifestó que la comunicación de terminación del segundo contrato de trabajo del actor se hizo en enero de 2018, y por ende si existía el aludido preaviso de terminación del contrato de trabajo, siendo improcedente la condena señalada en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

b.- Que en este caso en concreto la carta de preaviso de terminación del segundo contrato de trabajo a término fijo del actor si existió, pero lo que realmente aquí acaeció fue que la misma se extravió para la época

en que el demandante estuvo en la empresa días posteriores al vencimiento del referido contrato –siendo este quien al parecer la tomo o la extravió- y por ende no es dable establecer una fecha exacta de cuando se hizo el aludido documento o cuando se le comunico al actor -como la juez insiste en la sentencia-, pues la carta de preaviso se extravió sin que nadie haya podido ver el mismo documento. Todo esto lo cual es objeto de una investigación en la Fiscalía General de la Nación contra persona indeterminada.

c.- Que no se valoró en debida forma la prueba testimonial de Cristian Julián Carreño Pérez y de Adriana Lucia Ayala –quienes estuvieron presentes en la reunión del consejo de administración del 28 de marzo de 2018-, y en aquella oportunidad refirieron al unísono, que, el demandante les manifestó que él mismo había elaborado la carta de terminación de preaviso de su contrato y la firmó, no obstante, lo anterior dichos testigos en su declaración rendida ante el Juzgado de Primera instancia, manifestaron todo lo contrario, esto es, que la aludida carta de terminación del segundo contrato no existió y que ellos nunca tuvieron conocimiento de la misma.

d.- Que a los referidos testigos –Julián Carreño Pérez y Adriana Lucia Ayala – se les debe remitir copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue una posible falsedad testimonial por las contradicciones referidas en el numeral anterior.

Por lo anterior, solicita que la providencia proferida por la juzgadora de instancia sea revocada a excepción del numeral cuarto del mismo proveído y en su defecto prosperen las excepciones interpuestas por la parte pasiva del proceso.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. de P. Laboral.

De otra parte, no se avista irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocida entonces la posición de las partes, para el Tribunal es claro que el thema decidendum en este caso concreto, se circunscribe a determinar si: **i.-** Existió la carta de preaviso de que trata el artículo 46 del C.S.T. de terminación del segundo contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes –comprendido entre el 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018-, y si como consecuencia de ello el aludido contrato no se prorrogó en el tiempo a partir de la fecha de terminación y por ende no debió haberse accedido a la sanción de que trata el artículo 64 del C.S.T., y **ii.-** Si existió o no mala fe por parte del empleador por el no pago de las acreencias laborales –salario, prima de servicios, vacaciones- durante el interregno temporal – del 23 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2018- en que se prorrogó el segundo contrato de trabajo a término fijo

celebrado con el demandante, debiéndose condenar a la entidad demandada –Cotrasangil Ltda.- al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

4.- Ahora bien de cara a resolver el primer problema jurídico planteado en la impugnación, vale recordar, los cuatros reparos de impugnación propuestos por la parte demandada -Cotrasangil Ltda.- en los cuales está atacando el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida, es decir, que, erró el a quo al haber tenido por prorrogado hasta el 28 de marzo de 2018, el segundo contrato de trabajo suscitado con el demandante –el cual inicialmente comprendía los extremos temporales del 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018-., y que no era procedente condenar a Cotrasangil Ltda., a la sanción por despido injusto –art.64 C.S.T por la suma de \$17.381.400-, toda vez que la carta de preaviso de terminación de dicho contrato si existió pero que la misma de manera extraña se extravió, delantamente advierte el Tribunal, que, dichos reparos no están llamados a prosperar, por cuanto de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para dar por terminado un contrato de trabajo escrito a término fijo debe existir manifestación de alguna de las partes de su intención de no continuar con el vínculo, y si esta decisión proviene de parte del **empleador** – tal y como acaeció en este asunto- por vencimiento del plazo especialmente pactado en el contrato, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 46 del C.S.T, esto es, que, se haga por **escrito** de forma clara y precisa manifestando su voluntad inequívoca de **NO** prorrogar el contrato que los une, con una antelación no inferior de **30 días a la fecha de terminación del vínculo laboral**, lo que se echa de menos en este caso concreto, toda vez que después de revisar las pruebas que militan en el expediente no se avizora el citado documento, independientemente de los motivos o las razones por las cuales ello

acaecido –extravió, hurto o pérdida de la carta preaviso-, en tal sentido correspondía a la entidad demandada –conforme la carga de la prueba del art 167 C.G.P.- acreditar que efectivamente si se elaboró y entregó el mentado escrito o en su defecto existía copia en los archivos de la entidad accionada de la existencia del preaviso de terminación del contrato remitido al demandante y por consiguiente que el contrato de trabajo no se daba por prorrogado.

5.- De cara a este tema en particular y en asunto de contornos fácticos similares a los aquí debatidos la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente, Sic “...Como se aprecia, la anterior probanza hace mención de la intención de no prorrogar el contrato y que tal voluntad, fue *«notificada oportunamente»*, sin embargo, no se menciona siquiera la fecha en que la referida comunicación fue expedida, o recibida por el demandante; de modo tal, que aún si se tuviera por probada la existencia de la intención de la accionada de no renovar el vínculo laboral y que comunicó por escrito dicha decisión al trabajador, no hay lugar a inferir que el preaviso fue transmitido en los términos que establece la norma que se analiza, como se dijo, no aparece constancia de la data de dicho aviso ausente en el proceso.

Igualmente, se apoyó el sentenciador en la denuncia de pérdida de la comunicación de no continuidad del contrato de trabajo (f.º188). De dicho elemento se colige que se dio aviso por escrito al accionante pero que el mismo fue extraviado. No obstante, al igual que el escrito señalado líneas atrás, carece de la indicación precisa de la calenda en la que se emitió y recibió, circunstancia que impide que del mismo se deduzca el cumplimiento por parte de Corpoica, de los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 46 del CST, para dar por terminada la relación al vencimiento del plazo pactado o prórroga. De los anteriores documentos, se colige la imposibilidad de esclarecer la fecha en que se le dio aviso al trabajador de la decisión de la convocada de no prorrogar el contrato por una cuarta vez (...)

Por último, el Tribunal razonó, que el aviso de no prórroga del vínculo laboral dentro del término previsto en la ley, se infería también de la costumbre que tenía la demandada de dirigir este tipo de comunicaciones a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo; no obstante, el hecho de que esa fuera una costumbre del empleador, no significa que en esta oportunidad lo hubiere hecho, sino que es plausible entender su intención de que los efectos fueran diferentes.

El error es patente además porque el artículo 46 del CST, exige expresamente que el aviso de no prórroga debe darse por escrito con 30 días de anticipación y al no hacerlo el contrato se entiende renovado por un período igual.¹ (Subrayado por la sala)

5.1.- Así las cosas para el Tribunal, los reparos de impugnación de la empresa Cotrasangil Ltda., esgrimidos en contra del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, **NO** están llamados a prosperar, y por ende, a criterio de la Sala en este caso nada importa si en la acta número 949 del consejo de administración de Cotrasangil Ltda., así como también con las declaraciones de los testigos Cristian Julián Carreño Pérez y Adriana Lucia Ayala, dieron cuenta de que el preaviso de terminación del contrato de trabajo existió –y que la misma se perdió- pues es evidente que dicho documento acorde con el artículo 206 del C.G.P. y 46 del C.S.T., es una prueba documental **ad substantiam actus**, es decir corresponde a un medio de convicción de carácter solemne el cual no puede suplirse con ningún otro medio de prueba, y por ende, - se reitera- al no probar la parte demandada la existencia de la carta de preaviso de terminación del segundo contrato de trabajo suscrito entre las partes, los reparos de impugnación de Cotrasangil Ltda. no están llamados a prosperar debiéndose confirmar la sentencia recurrida en lo que a este preciso aspecto se ha hecho alusión.

6.- Finalmente para concluir con la impugnación propuesta por la entidad demandada, esto es, en lo tocante a que los testigos Cristian Julián Carreño Pérez y Adriana Lucia Ayala faltaron a la verdad en su declaración, y por ende, debe remitirse copias para que se les investigue por la configuración de las posibles conductas penales por dichos hechos, debe precisar la Sala, que, aquella petición es

¹ SL691-2020. M.P. Dr. Donald José Dix Ponnefz.

totalmente improcedente, pues si la entidad demandada considera que los aludidos testigos han incurrido en conductas que ameriten una investigación penal, deberá ser el representante legal de dicha entidad quien formule directamente las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y asumir las consecuencias jurídicas por la veracidad o no que dicho acto conlleva.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, Sic “estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: “En relación a la petición de compulsar copias..., el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito” (...)» (CSJ STC13871-2016, 29 sep. 2016, rad. 2016-00321-01, y STC6048-2018, 10 may. 2018, rad. 00061-01, entre otras).”²

7.- Ahora bien, de cara a resolver el segundo problema jurídico planteado, esto es, el único reparo de impugnación de la parte demandante, en lo referente a que ha debido condenarse a Cotrasangil Ltda. al pago en favor del actor de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. por el no pago de las acreencias laborales de los días laborados durante la prórroga del aludido contrato de trabajo, es decir, -los días del 23 de marzo de 2018 al 28 de marzo de 2018-, para el Tribunal es evidente, que, la aludida sanción esta llamada a prosperar, dado que, tal y como se precisó en acápites anteriores y también como lo concluyó el a quo, el segundo contrato de trabajo que reclama el demandante –el cual su plazo presuntivo expiraba el 22 de marzo de 2018- se prorrogó hasta el 28 de marzo de 2018 –fecha de terminación del mismo-, sin que al momento de esta

² STC8222-2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

última data se le haya pagado al demandante el salario y las prestaciones debidas durante aquellos días en que laboró, los cuales fueron reconocidos en el numeral tercero de la sentencia recurrida en el cual se condenó a Cotrasangil Ltda., al pago de Sic “Condenar a la cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. Cootrasangil a pagar a favor de Reinaldo Pérez Patiño los conceptos y montos que a continuación se señalan, **por prima de servicio \$24.550 por salario \$294.600 vacaciones \$12.275 para un total de \$331.425 conforme lo dice la parte motiva de esta sentencia**, valor total que deberá ser indexada de acuerdo al IPC desde la fecha de ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se produzca el pago de la obligación”, y por ende, la aludida sanción estaba llamada a prosperar, pues debe recordar la Sala, que, la misma prospera por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas a la finalización del contrato de trabajo.

7.1.- Amén de lo anterior a criterio del Tribunal, el actuar de Cotrasangil Ltda. se encuentra revestido de mala fe, pues de una parte: **i.-** No solo terminó el contrato de trabajo de manera unilateral estando el mismo prorrogado, sino que también, **ii.-** Desde cuando dicha entidad realizó la reunión del consejo de administración del día 28 de marzo de 2018 tantos sus miembros como el gerente de la precitada entidad tenían pleno conocimiento de la aludida prorroga, toda vez, que, la carta de preaviso estaba perdida -según loa firman ellos- y no existía prueba su existencia, y a pesar de ello, Cotrasangil Ltda. Decidió dar fin al contrato de trabajo –prorrogado- sin pagar -se reitera- el salario y las prestaciones sociales de esos días trabajados por el demandante desconociendo por completo el vínculo laboral y sus obligaciones como empleador.

Al respecto, nótese como en la aludida acta de consejo de administración en la cual fungieron como asistentes –Olga patricia Parrales Martínez, Reinaldo ballesteros Vesga, Luis Eduardo Santamaría, Eduardo Gualdrón Vargas,

y el gerente Néstor Javier Ruiz Adarme”- se precisó lo siguiente Sic “(...) El directivo Reinaldo Ballesteros pregunta que si al sr. Reinaldo Andrés Pérez le pasaron la cancelación del contrato. A lo que responde el gerente **que si le pasaron cancelación del contrato y esta extraviada,** pero que el mismo REINALDO ANDRES PEREZ ha estado comentado que él hizo la carta de preaviso y la firmó, y que el jefe de recursos humanos sr. CRISTIAN JULIAN CARREÑO PEREZ, dio fe de la existencia de la carta del preaviso y a mí como gerente me consta que yo se la entregue personalmente y la firmó. Comenta el Presidente Dr. OLIDEN RIAÑO, que el sábado pasado el gerente le comentó sobre la terminación del contrato del funcionario Reinaldo A. Pérez, gerente del CDA, y que ellos le recomendaron proyectarle un contrato a n término de 3 meses, ya que se cree que el CDA está certificado para esa fecha. Agrega que la intención de esta administración es que continúe la nómina que está laborando, que nunca se ha hablado de cambiar funcionarios. (...) Dice el directivo REINALDO BALLESTEROS, que le parece delicado las dos cosas, una que se hayan extraviado los documentos y otra que después de haber cumplido su contrato se presente a la oficina todos los días, ósea, que eso es venir a trabajar, **que tocaría consultarlo con un abogado porque el contrato se renueva automáticamente, si la empresa es permisiva y lo deja trabajar, en eso hay que tener mucho cuidado**” (...) el directivo REINALDO BALLESTEROS, le recomienda al gerente hacer una investigación **y que quede por escrito con soportes, también pide consultar con un abogado laboral.** El directivo EDUARDO GUALDRON, recomienda se le haga un contrato por un tiempo corto y en otro cargo, ya que la idea de este consejo no es llegar a atropellar a las personas. El directivo LUIS EDUARDO SANTAMARIA, recomienda al gerente hacerle un contrato hasta el 30 de abril de 2018. El presidente del consejo, opina y recomienda hacerle un contrato por tiempo corto mientras se investiga lo ocurrido”. Finalmente concluyó el aludido consejo de administración de la entidad demandada de cara a la situación laboral del demandante, lo siguiente, Sic **“El Consejo de Administración recomienda de manera respetuosa al gerente, no renovar el contrato al sr REINALDO ANDRES PEREZ** por motivos de las investigaciones que se están adelantando por la presunta sustracción de documentos, y así mismo, le recomienda al gerente poner en conocimiento estos hechos a la Fiscalía General por la pérdida de documentos contra desconocidos”.

Bajo el anterior panorama a criterio del Tribunal, se reitera, que, la actuación desplegada por Cotrasangil Ltda. efectivamente estuvo revestida de mala fe, pues las personas que conforman el consejo directivo de dicha entidad, así como el Gerente de la misma tenían conocimiento que el segundo contrato de trabajo del demandante se había prorrogado -pues la presunta carta de preaviso de terminación del contrato de trabajo, estaba perdida-, optando inclusive por recomendar realizar un nuevo contrato de trabajo para intentar disfrazar y/o disimular la

aludida prórroga con el objetivo de evitar con ello las consecuencias jurídicas de una terminación unilateral del aludido contrato de trabajo, lo cual evidentemente conlleva -se reitera- a que ha sanción del art. 65 del C.S.T., sea procedente pues la empresa demandada no pagó al demandante los salarios y prestaciones debidas de los días -23 a 28 de marzo de 2018- en que se prorrogó el segundo contrato de trabajo reclamado.

De cara a este tema en particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente, Sic “Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, **el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta.** Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su **condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.**”

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación **del demandado de creer estar actuando conforme a derecho,** pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)³ (Reiterado en SL293-2020, M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura.)

8.- En este orden de ideas, el reparo de la parte actora está llamado a prosperar, pues ha debido condenarse a Cootrasangil Ltda. al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, advirtiéndose de antemano, que, el salario a tener en cuenta para la

³ Sentencia de 18 de mayo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente SL8216-2016

liquidación será el último devengado por la trabajadora en el año 2018, esto es, la suma de \$ 1.473.000

Sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.

De acuerdo con el art. 65 del C.S.T. en el evento de mora en el pago de prestaciones, el empleador debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, transcurridos los cuales, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Con apego a esta disposición, la Sala realizó las operaciones matemáticas de rigor así:

Desde	Hasta	Días	Salario	Valor a pagar
29/03/2018	28/03/2020	720	\$ 1.473.000	\$ 35.352.000

En consecuencia la entidad demandada deberá cancelar por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. la suma de \$35.352.000, cifra sobre la cual deberán liquidarse los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

9.- En conclusión y sin que tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su numeral segundo, y se adicionara en lo tocante a que deberá condenarse a la Cotrasangil Ltda. al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. por la suma de

\$35.352.000 que se impondrá a la parte demandada -Cotrasangil Ltda-, cifra sobre la cual deberán liquidarse los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, se condenará en costas de la segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se ordena incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.817.052

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de 16 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo: ADICIONAR la sentencia de primer grado así: **a).** Condenar a Cotrasangil Ltda. y en favor del demandante -Reinaldo Andrés Pérez Patiño- al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. **b).** Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a Cotrasangil Ltda. a pagar en favor del demandante -Reinaldo Andrés Pérez Patiño- la suma de \$35.352.000, cifra sobre la cual deberán liquidarse los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada -Cotrasangil Ltda.- y favor de la parte demandante - Reinaldo Andrés Pérez Patiño-, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P., para lo cual se ordena incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.817.052.

Cuarto: Notifíquese este en legal forma.

Quinto: **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

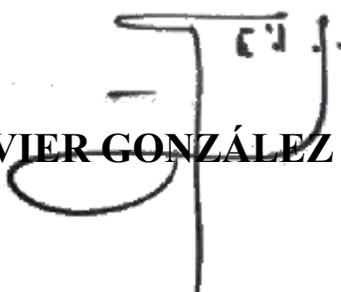
CÓPIESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia de audiencia pública, se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.

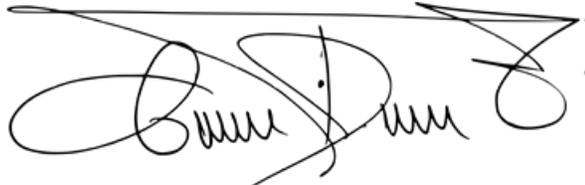
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ Radicado 2019 – 00144. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.